

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-028/2014.

ACTOR: DIPUTADO ALFONSO JESÚS MARTÍNEZ ALCÁZAR.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DE
JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** MARLENE ARISBE
MENDOZA DÍAZ DE LEÓN.

Morelia Michoacán, a diecinueve de agosto de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado al rubro, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Diputado Alfonso Jesús Martínez Alcázar, por su propio derecho, en contra de la resolución IEM-PA-14/2014, respecto del procedimiento administrativo iniciado con motivo de la denuncia presentada en contra del Diputado Alfonso Jesús Martínez Alcázar, por actos que presuntamente constituyen una indebida promoción personalizada vinculada a su nombre, imagen y cargo público, derivada de su segundo informe de actividades legislativas, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el dieciocho de julio de dos mil catorce; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

I. Informe de labores. El nueve de febrero de dos mil catorce, rindió su segundo informe de labores legislativas el Diputado Local Alfonso Jesús Martínez Alcázar.

II. Presentación de queja. El veintiuno de febrero, el representante del Partido Revolucionario Institucional denunció ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la comisión de hechos que presuntamente constituyen violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Electoral, consistentes en una indebida promoción personalizada vinculada al nombre, imagen y cargo del Diputado Local Alfonso Jesús Martínez Alcázar.

III. Radicación de la queja. El veinticuatro de febrero siguiente, la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán registró la queja con la clave IEM-PA-14/2014, y previo a la admisión de la misma acordó la realización de diversas diligencias para la verificación de la existencia y permanencia de la propaganda denunciada.

IV. Admisión de la queja. El veintiocho de febrero de dos mil catorce, se admitió la queja, ordenándose tramitar como un procedimiento ordinario sancionador, se requirió al denunciado para que exhibiera diversa documentación y se ordenó emplazarle, al igual que al Partido Acción Nacional.

V. Medidas cautelares. El mismo veintiocho de febrero, el Presidente y la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán resolvieron decretar a petición de parte, medidas cautelares, para el efecto de que se retiraran los espectaculares materia de la denuncia; dicho acuerdo fue notificado al actor el cinco

de marzo de este año. Asimismo, se vinculó al Partido Acción Nacional para que adoptara las medidas y acciones necesarias y eficaces para coadyuvar con el cumplimiento de lo ordenado en las medidas cautelares al Diputado Local.

V. Cumplimiento de las medidas cautelares. El diecinueve de marzo, la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, acordó el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas al Diputado Alfonso Jesús Martínez Alcázar y al Partido Acción Nacional, respectivamente.

VI. Resolución impugnada. El dieciocho de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó la resolución IEM-PA-14/2014, en la que se resolvió que la propaganda denunciada rebasó el plazo permitido para su exposición, por lo que fincó responsabilidad administrativa al Diputado Local Alfonso Jesús Martínez Alcázar.

SEGUNDO. Recurso de apelación. Inconforme con tal determinación, el veintinueve de julio siguiente, el Diputado Local Alfonso Jesús Martínez Alcázar, por su propio derecho, interpuso recurso de apelación.

TERCERO. Aviso de recepción. Mediante oficio SG-426/2014, de la misma fecha, la autoridad responsable dio aviso a este Órgano Jurisdiccional sobre la recepción del recurso de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 23, inciso a), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

CUARTO. Recepción del medio de impugnación. El cuatro de agosto de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio suscrito por la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se remitieron las constancias que integran el medio de impugnación en estudio,

cumpliendo así con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Adjetiva de la Materia.

QUINTO. Informe circunstanciado. La autoridad responsable rindió su informe, como lo disponen los artículos 25, fracción V, y 26 del Ordenamiento invocado, al que anexó la documentación que estimó necesaria para sostener la legalidad del acto impugnado.

SEXTO. Registro y turno a ponencia. Por auto de cuatro de agosto de dos mil catorce, la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez, acordó registrar el expediente en el libro de gobierno con la clave **TEEM-RAP-028/2014** y se turnó al día siguiente a la ponencia a su cargo para su debida sustanciación.

SÉPTIMO. Radicación del expediente. El cinco de agosto se radicó el asunto para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana.

OCTAVO. Admisión y cierre de instrucción. Finalmente, por auto de once de agosto de dos mil catorce, se admitió a trámite el recurso de apelación, y al considerar que el asunto se hallaba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedo en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 5, 51, fracción I, y 52, de la Ley de Justicia en

Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se trata de un medio de impugnación interpuesto en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción IV, 51, fracción I, y 53, fracción II, del ordenamiento citado, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Los requisitos formales, previstos en el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma del promovente, el carácter con que se ostenta, mismo que se le tiene reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado; también señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y autorizó a quienes en su nombre y representación las pueden recibir; asimismo, se identifica tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios resentidos y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso se hizo valer dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 9 del ordenamiento citado, puesto que la resolución impugnada se notificó al recurrente el veintitrés de junio de dos mil catorce, en tanto que la demanda se presentó el veintinueve de julio siguiente, y tomando en consideración que los días veintiséis y veintisiete, respectivamente, correspondieron a un sábado y domingo, es evidente que su interposición fue oportuna.

3. Legitimación y personería. El recurso de apelación se interpuso por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 13, 15, fracción IV, y 53, fracción II, de la invocada Ley, puesto que lo hace

valer el Diputado Local Alfonso Jesús Martínez Alcázar, por su propio derecho, tal y como se indica en el informe circunstanciado que obra en el expediente en que se actúa a fojas de 26 y 27, documental pública que merece pleno valor probatorio en términos de los artículos 17, fracción II, y 22, fracción II, del propio ordenamiento.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acto impugnado no se encuentra comprendido dentro de los actos previstos para ser impugnados a través de algún otro medio de impugnación de los previstos por la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación y por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, y al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, procede entrar al estudio del fondo del asunto.

TERCERO. Acto impugnado. Las consideraciones que se sustentan en la resolución impugnada son del tenor siguiente:

“SEXTO. ANÁLISIS DE LOS HECHOS OBJETO DE DENUNCIA.

Del análisis de hechos acreditados se advierte que la propaganda relativa al segundo informe de actividades legislativas del diputado Alfonso Jesús Martínez Alcázar, que permaneció expuesta a partir del 15 quince de febrero de la presente anualidad y hasta el 11 once de marzo de 2014 dos mil catorce, en concepto de esta autoridad, vulnera el artículo 70, párrafos once y doce del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, con base en el siguiente análisis y razonamientos jurídicos.

En primer término es importante dejar establecido que la reforma al artículo 134 constitucional en 2007 tuvo como uno de sus fines establecer un nuevo modelo de comunicación política, que asegurara mayor equidad de la contienda. Los cambios introducidos fueron resultado de la experiencia

electoral de 2006, principalmente el intento de regular la propaganda gubernamental para evitar la influencia indebida de los servidores públicos en las elecciones, en el contenido de la propia exposición de motivos de la iniciativa de reforma se expresó sustancialmente lo siguiente:

(...)

La Sala Superior con relación a lo previsto en el artículo 134 constitucional, en los recursos de apelación SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-8/2009, SUP-RAP-11/2009, SUP-RAP-12/2009, entre otros, ha sostenido que **los principios de imparcialidad y equidad son los bienes jurídicos que se tutelan con la adición de los tres últimos párrafos del artículo 134 constitucional**, al respecto en dichas apelaciones estableció:

(...)

En el artículo sexto transitorio de la reforma constitucional referida, se determinó que las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberían adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en el Decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor esto es, emitiendo las disposiciones locales que garantizaran el contenido del artículo 134 constitucional.

En Michoacán, se hicieron las adecuaciones pertinentes; dentro de la propaganda gubernamental (género), se considera a los informes de labores o gestión de los servidores públicos (especie), a la propaganda gubernamental *in genere* le aplican las normas y restricciones genéricas previstas en los artículos 134 de la Constitución Federal, 129 de la Constitución Local y 70 del Código Electoral del Estado, pero a la propaganda gubernamental en su vertiente específica de informes de labores, le aplica la norma especial y específica que señala, para el caso de Michoacán, el párrafo doce del artículo 70 referido.

Así, ha quedado establecido que **el artículo 134** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la (sic) regula la propaganda gubernamental y tutela el principio de **equidad** y el de **imparcialidad** en la contienda, por lo tanto, **las regulaciones legales estatales en materia de propaganda gubernamental protegen los mismos valores, equidad e imparcialidad**, por lo tanto, siendo que los informes de labores de los servidores públicos son una especie dentro del género de propaganda gubernamental, las reglas y lineamientos que le rigen, salvaguardan la equidad y la imparcialidad en los procesos electorales.

En tanto que el pronunciamiento de este procedimiento se vincula a la difusión de informe de labores de un legislador, es importante dejar establecido que éstos, en el desempeño de su cargo, realizan diversas acciones parlamentarias y de gestoría,

teniendo además, el deber de rendir cuentas a la ciudadanía que los eligió, respecto de las actividades y resultados obtenidos en el desempeño de su cargo, dado que con ello se cumple uno de los objetivos esenciales de la función representativa de los legisladores electos.

Al respecto, **el artículo 7**, fracción IX, de la **Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo**, establece **como obligaciones de los diputados y diputadas, el de presentar un informe anual sobre el desempeño de sus labores**, ante los ciudadanos de su distrito o circunscripción.

No obstante lo anterior, a diferencia de otro tipo de servidores públicos, ni la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo ni la propia Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, prevé algún mecanismo, sistema o procedimiento que regule los términos en que los legisladores locales deban rendir a la ciudadanía su informe de labores.

En ese contexto, la rendición de informes por parte de los legisladores puede asumir diferentes modalidades, por ejemplo el uso de medios de comunicación o eventos multitudinarios, entre otros.

Sin embargo, independientemente de la forma que se adopte para rendir el informe de labores, este debe sujetarse a las restricciones que la normatividad Constitucional y electoral establecen, con la finalidad de que no se vulneren los principios de imparcialidad y equidad que deben prevalecer en los procesos electorales, sirve de sustento a este criterio, la Jurisprudencia número 10/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. (Se transcribe)

En lo particular, la propaganda objeto de denuncia es relativa a un informe de labores de un representante popular estatal, que si bien es su deber informar a la ciudadanía de su actuar, su difusión se encuentra debidamente regulada y sujeta a diversas restricciones, por lo que, para que la misma se considere legal, debe realizarse, en términos de los párrafos once y doce del artículo 70 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, los que imponen al respecto los siguientes requisitos:

1. La propaganda gubernamental deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

-
2. No deberá contener nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, con independencia del origen de los recursos económicos.
 3. Los mensajes para difundir los informes de labores **no serán considerados propaganda**, siempre que:
 - a) Su difusión se limite a una vez al año en el ámbito geográfico correspondiente al servidor público;
 - b) Que dicha difusión no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.
 4. La difusión no podrá tener fines electorales.
 5. No podrán difundirse dentro del periodo de campaña electoral, excepto cuando se trate de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos, promoción turística y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En ese mismo orden de ideas, debe tenerse en cuenta que **el principio de equidad en el proceso electoral es el valor que se protege al establecerse el periodo de difusión de los informes es el artículo 70**, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que es el ordenamiento sustantivo de la materia que regula la renovación de los poderes públicos del estado, lo que implica que al ser una norma netamente electoral, los bienes jurídicos que protege necesariamente son los que pueden tener una repercusión en un proceso electoral; de ahí que se concluya que el acotamiento temporal a la difusión de los informes de labores tiene como finalidad que los ciudadanos puedan ser informados por los servidores públicos sobre sus actividades y gestiones, pero en un lapso cierto, finito y suficiente para tener a su alcance los datos relativos al trabajo de sus representantes populares, sin que ello se traduzca en una sobre exposición de los mismos ante la ciudadanía, que puede verse influenciada en mayor o menor medida con la difusión continua y desordenada de propaganda sobre informes de gestión.

En efecto, la limitante legal sobre el tiempo que puede difundirse el informe de labores de los servidores públicos pretende evitar que se generen desequilibrios en las condiciones que prevalecerán para los actores políticos en el proceso electoral respectivo, de manera que, al indicar un parámetro temporal que acota la difusión de este tipo de propaganda, propicia, en principio, que el proceso electivo correspondiente se desarrolle, en la mayor medida posible, en condiciones de igualdad y equidad para los actores políticos, sean partidos políticos, candidatos de partidos políticos, candidatos independientes, e incluso, genera que los procedimientos de selección interna de candidatos se dé con esa misma base de equidad.

Al respecto, cabe destacar que la limitación de difundir los informes de labores por 13 trece días únicamente, se ubica precisamente en el Capítulo Quinto del Código Electoral local, denominado **DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA Y LA PROPAGANDA ELECTORAL**, dicha circunstancia proporciona un elemento adicional para robustecer la conclusión de que la propaganda de los informes de labores que se expone fuera de los lineamientos ahí establecidos, puede tener impacto en el proceso electoral, pues se localiza en el apartado señalado que consta de los artículos 70 a 74 que regulan las campañas electorales, la propaganda electoral, los gastos de campaña, tipos de propaganda, entre otros, todos ellos temas de incidencia directa en los procesos electorales.

La permisión y la restricción de difusión de los informes de labores de servidores públicos se prevén en el artículo 70, párrafo doce, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en la siguiente forma:

Los informes anuales de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, **no serán considerados como propaganda, siempre que** la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

La finalidad que persigue la restricción temporal que establece la disposición de la legislación electoral en el Estado de Michoacán, ya sea en proceso electoral, así como fuera de éste, de siete días antes y cinco días después a la realización del informe, es necesaria para evitar que la propaganda gubernamental pudiera influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales, de lo contrario estamos frente a la violación de los principios de legalidad y equidad, así como el de imparcialidad en aplicación de recursos cuando éstos sean públicos.

En ese sentido, se entiende por propaganda gubernamental, tal como lo establece el artículo 70 del Código Electoral del Estado de Michoacán, la permitida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente tanto a nivel estatal como municipal, con independencia del origen de los recursos, que deberá tener fines informativos, educativos, o de orientación social, y en la misma, los servidores públicos no podrán

vincular su cargo, imagen, nombre, voz o cualquier símbolo que implique promoción personalizada.

Así, la propaganda institucional o gubernamental, incluidos los informes de actividades de los servidores públicos, será información relacionada con programas que resultan del ejercicio de las políticas públicas y que corresponden a una cuestión de interés público, deberá identificarse el cargo que ostentan, tener expresamente un contenido que guarde relación directa con su labor, esto es, hacer del conocimiento de la ciudadanía determinadas actividades estrechamente vinculadas con sus funciones encomendadas o, en el caso de los legisladores, posiciones políticas llevadas al seno de la legislatura como iniciativas de ley, pero sólo para contribuir a la formación de una opinión pública bien informada y presentar resultados a la ciudadanía de sus gestiones, dentro el parámetro de temporalidad y geográfico que la norma autoriza.

Para que en la propaganda gubernamental resulte lícito el uso de imágenes y nombres de los titulares de los órganos de gobierno, no debe rebasar el marco meramente informativo e institucional, la proporcionalidad de los mismos y de la información que aporten respecto del resto de la información institucional, es decir, es permisible el uso de propaganda por parte de los entes públicos, partidos políticos y servidores públicos en los que se ostente la fotografía o el nombre de algún servidor público, siempre y cuando esa inserción revista un carácter meramente informativo, de comunicación con los ciudadanos o de rendición de cuentas, así como de difusión de mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos, la cual de limitarse a esos aspectos, no se considera violatoria de la normatividad electoral.

Lo que en realidad constituye una prohibición, es la utilización de expresiones o frases que sugieran, fomenten o estén dirigidas a evidenciar que la acción desplegada por un servidor público en el ejercicio de sus funciones le ha dotado de una dimensión especial que incremente sus posibilidades o las de la opción política con la que se le identifica, de alcanzar algún éxito electoral, porque esto último implica necesariamente una propaganda de su imagen que se encuentra proscrita por el marco constitucional, legal y reglamentario a fin de preservar el principio de equidad en la contienda.

Esta autoridad considera que el artículo 70, párrafo doce, se debe interpretar en el sentido de que los informes de labores no serán considerados como propaganda gubernamental violatoria del régimen electoral (de cualquiera de los principios que lo rigen), siempre que, dicha difusión se lleve a cabo cumpliendo con la restricciones ahí impuestas y que son que se lleve a cabo una vez al año, con cobertura regional en el ámbito geográfico del servidores público que lo presente y que no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, condiciones que al incumplirse daría lugar a considerarla como propaganda que

vulnera el régimen electoral, que violenta los principios de legalidad y equidad.

La lectura anterior deriva de la literalidad del artículo 70 al establecer en su texto la frase condicionante “*siempre que*”, que indica que mientras los mensajes en los medios de comunicación para dar a conocer los informes de labores o gestión se limiten a una vez al año, al ámbito geográfico así como a la temporalidad ahí establecida, no serán considerados propaganda, por lo que interpretando a *contrario sensu* se entiende que lo opuesto a esa disposición se considerará propaganda violatoria de dicho artículo y a los valores que tutela, esto es la de equidad, legalidad y, el de imparcialidad, según sea el caso, si se hubieren utilizado recursos públicos, siempre que dicha propaganda afecte algún proceso electoral en concreto o simplemente porque dicha propaganda se sobreexpuso fuera de los tiempos establecidos por la ley, lo cual debe analizarse en cada caso atendiendo a las circunstancias particulares de cada asunto.

Asimismo, si la propaganda relativa al informe de labores contiene la imagen, el nombre, la voz del servidor público y la misma incumple los parámetros de temporalidad y geografía establecidos se traduce en promoción personalizada ilegal, ya que al exceder los límites de tiempo y espacio territorial, no estaría justificada su difusión y permanencia, y en ese contexto al rebasar los límites referidos pierde la proporcionalidad que debe revestir la propaganda gubernamental con fines informativos.

En concepto de esta autoridad la propaganda que se analiza se considera institucional o gubernamental, pero transgrede las disposiciones legales al haber permanecido expuesta fuera del plazo permitido por la ley.

Al respecto es necesario distinguir que en el régimen jurídico electoral michoacano, se hizo una precisión tratándose de propaganda gubernamental, al indicarse que las restricciones establecidas aplicarían con independencia del origen de los recursos económicos que se hubieren empleado, dicho elemento explícito en la norma local, evidencia que no sólo se pretendió tutelar el uso imparcial de recursos públicos sino también el principio de equidad en la contienda, esto es, se advirtió que había posibilidad de que algún servidor difundiera propaganda de contenido gubernamental con recursos privados, pero que bajo el argumento de no ser sufragada con recursos públicos pudiera quedar excluida de las restricciones, lo que generaría el desequilibrio que el legislador quiso evitar en la exposición excesiva de los servidores públicos.

Finalmente, cabe aclarar que el objeto de denuncia en el presente asunto se refiere a diversos tópicos, propaganda gubernamental, uso de recursos públicos y promoción personalizada; debe dejarse claro que cada uno de ellos es independiente del otro y no necesariamente tienen vinculación

directa, en tanto que puede existir propaganda gubernamental que no implique ni uso de recursos públicos ni promoción personalizada; también puede existir, en otra hipótesis, uso de recursos públicos en propaganda que no sea gubernamental, con o sin promoción personalizada de algún sujeto; asimismo, puede darse la promoción personalizada en propaganda no gubernamental y sin el uso de recursos públicos, por citar algunas posibilidades; en ese sentido, el artículo 70 párrafo noveno contienen la prohibición de promoción personalizada desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral, pero dicha disposición, de ninguna manera debe entenderse aplicable a la propaganda gubernamental por la razones siguientes.

La promoción personalizada está prohibida tanto para servidores públicos como para ciudadanos que no ostentan dicho carácter, el diseño normativo electoral local así lo deja ver, al distinguir incluso en el uso del lenguaje a los sujetos destinatarios de la norma, en el artículo 70, en que alude a “ciudadano” y a “servidores públicos”.

La propaganda gubernamental está regulada específicamente en los párrafos siete, once y doce del artículo 70 del Código, en dichos apartados se señala expresamente las reglas a que deben sujetarse los “servidores públicos” al difundir la misma, en dichas disposiciones se indica restricción temporal al respecto, esto es, se proscribire en tiempo de campaña electoral, con algunas salvedades, y se establece el lapso para difundir los informes de gestión; en ese contexto, el párrafo noveno de dicho artículo señala que **“ningún ciudadano” podrá promocionar su imagen o nombre con la finalidad de obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral**, lo que en concepto de esta autoridad, debe entenderse referido únicamente a los ciudadanos que no tienen el carácter de servidores públicos.

En esa lógica, no quiere decir que los servidores públicos, bajo ese apartado noveno del artículo 70, y dado que no pierden su carácter de ciudadanos, pueden hacer promoción personalizada hasta antes de los seis meses de inicio del proceso electoral, sino que debe entenderse que los servidores públicos tienen sus propios parámetros de temporalidad establecidos en las normas constitucionales y legales, los cuales atienden a razones y lógicas distintas de las que se toman en cuenta para regular las conductas de los ciudadanos que no tienen una preponderancia ante los habitantes de cierta localidad por no ser personas públicas.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que no resulta posible interpretar el mandato constitucional en el sentido de que existe un impedimento absoluto para insertar imágenes o identificar a servidores públicos, pues ello entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6º, de la Constitución Federal, que se traducen en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades.

Este diverso derecho fundamental, conlleva por supuesto el conocimiento directo y objetivo de quiénes son y cuál es el nombre del titular de los órganos de gobierno, siempre y cuando el uso de esa imagen no rebase el marco meramente informativo e institucional, así como el temporal.

Esta autoridad administrativa considera que, aún y cuando la citada propaganda institucional en todo caso, deriva de la obligación de los servidores públicos de rendir cuentas a la ciudadanía, los informes de labores de los legisladores de los estados, entre otros servidores públicos, deben considerarse como información pública obligatoria, cuando la difusión de estos rebasa los límites legales establecidos, dicha actuación debe ser sujeta a responsabilidad y sanción.

Con base en los argumentos anteriores, se considera que los hechos denunciados constituyen propaganda infractora de la normatividad electoral, como se expone a continuación.

Como ha quedado acreditado, la propaganda en estudio es relativa al informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, existencia de la misma que fue constatada por esta autoridad en 6 seis espectaculares, de los que se tienen dos modelos o tipos, que se clasifican por su contenido, como a continuación se ejemplifica:

El contenido de 5 cinco espectaculares es el siguiente:



- Fotografía de Alfonso Martínez Alcázar
- Frase "Más Apoyos y Menos Impuestos"
- Leyenda "CONTIGO SIEMPRE" (con letras en color blanco con un fondo resaltado de color azul)
- Del lado derecho el escudo de la LXXII Legislatura de Michoacán y debajo del escudo la leyenda 2° Informe de Actividades Legislativas
- ALFONSO MARTÍNEZ" (letras en color blanco con un fondo resaltado de color azul)

El espectacular restante contiene lo siguiente:



- Fotografía de Alfonso Martínez Alcázar
- Lado derecho el escudo de la LXXII Legislatura de Michoacán y debajo la leyenda 2° Informe de Actividades Legislativas, y
- Frase "Más Orden y Menos Deudas"
- Leyenda "CONTIGO SIEMPRE", (con letras color blanco con fondo resaltado de color azul)
- "ALFONSO MARTÍNEZ" (letras en color blanco con un fondo resaltado de color azul)

Al tratarse de una propaganda relativa al informe de labores, encuentra como uno de sus límites la temporalidad en que puede ser difundida, esta es de **7 siete días anteriores y 5 cinco días posteriores a que se lleve a cabo el informe**, por lo que en este caso, si el informe rendido por el Diputado Alfonso Jesús Martínez Alcázar se llevó a cabo el domingo 09 nueve de febrero de 2014 dos mil catorce, dicha temporalidad debía ajustarse a lo siguiente:

7 días anteriores	Presentación del informe	5 días posteriores
02 al 08 de febrero de 2014	09 de febrero de 2014	10 al 14 de febrero de 2014

Sin embargo, como quedó acreditado en autos con las actas circunstanciadas sobre verificación de existencia de la propaganda denunciada llevada a cabo por servidores públicos autorizados de la Secretaría General, los espectaculares objetos de denuncia permanecieron exhibidos por más tiempo del señalado en dicho plazo, es decir, rebasaron ese límite temporal como se detalla a continuación:

No.	Espectacular	Periodo de permanencia después del 14 de	Días con los que se excedió
-----	--------------	--	-----------------------------

		febrero de 2014	
1	Av. Madero número 6583	15 al 24 de febrero	10 días
2	Periférico República sin número	15 de febrero al 11 de marzo	25 días
3	Autopista Morelia-Pátzcuaro Km 14+400	15 al 24 de febrero	10 días
4	Autopista Morelia-Uruapan, en el entronque Uruapan-Lázaro Cárdenas	15 al 28 de febrero	14 días
5	Avenida Francisco I. Madero Poniente número 6015	15 al 25 de febrero	11 días
6	Avenida Francisco I. Madero Poniente Número 7112	15 al 25 de febrero	11 días

Lo anterior, permite concluir que **la propaganda correspondiente al segundo informe legislativo del Diputado Alfonso Jesús Martínez Alcázar, conculcó** la normativa electoral vigente, en específico la temporalidad permitida para su difusión en el artículo 70 penúltimo párrafo, transgrediendo **el principio de legalidad** que debe regir en materia electoral.

Es importante dejar establecido que en este caso, no se actualiza la vulneración al principio de equidad, con base en los siguientes razonamientos.

En primer término, aún y cuando efectivamente existió una exposición de propaganda gubernamental, relativa al segundo informe de labores legislativas del congresista local señalado, a la última fecha en que esta autoridad certificó la permanencia de la misma, aún faltaban 9 nueve meses para que diera inicio el proceso electoral ordinario del 2015, por lo que, con la misma no se vislumbra impacto o incidencia alguna en dicho proceso electoral.

Por otro lado, no pasa inadvertido para esta autoridad la reciente reforma Constitucional y legal en el ámbito federal, mediante la cual se determinó que la fecha de las próximas elecciones federales y locales serán el primer domingo del mes de junio de 2015, señalándose en el artículo noveno transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales además, el inicio del proceso electoral la primer semana del mes de octubre de ese mismo año, sin embargo, al día de hoy, en el Estado de Michoacán no ha concluido el proceso de armonización constitucional y legal local con el nuevo régimen federal, además de que, con base en el artículo tercero transitorio de la Ley General referida, los asuntos que están en trámite a la entrada en vigor de dicho decreto, deben ser resueltos conforme a la norma vigente al momento de su inicio.

Por lo anterior, un análisis o determinación por parte de este órgano electoral en sentido contrario, implicaría una aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de las partes en el presente procedimiento, prohibición expresa contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No pasan inadvertidos para esta autoridad los argumentos vertidos por el Diputado Alfonso Jesús Martínez Alcázar, consistentes en que la permanencia de la propaganda denunciada no sea un hecho propio, afirmación insuficiente para eximirlo de responsabilidad porque ante la normatividad electoral, el sujeto de responsabilidad lo es el propio Diputado local, según los artículos 293 y 294 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, con independencia de que para el cumplimiento de sus deberes tenga que auxiliarse de terceros a quienes no puede responsabilizar del cumplimiento de normas que le regulan su actuar.

En efecto, el servidor público en todo caso, debió tomar medidas que le permitieran acatar cabalmente la norma que le imponía el deber de respetar el plazo de difusión de informes, y aunque señala que giró oficios a las empresas EMN Emprendedores, S.A. de C.V., Sustentabiliza, S.A. de S.R.L. y Naranti México, S.A. de C.V. , para que retiraran la publicidad, a efecto de no vulnerar la legislación electoral, debió vigilar que las personas morales o físicas a la que contrató para la publicidad, la retiraran en el momento pactado, de lo contrario, sustituir en la tarea del retiro a la empresa, además de ejercitar alguna acción legal en contra de la misma por incumplimiento de contrato, dar aviso a esta autoridad respecto a dichos hechos, deslindándose públicamente de la permanencia de su propaganda, de lo que no hay constancias en autos ni manifestación alguna que refiera alguna medida similar a las mencionadas, por lo que se advierte el consentimiento de la exposición extemporánea de los espectaculares.

Por lo anterior, es que esta autoridad electoral llega a la determinación de que la propaganda analizada, transgrede los límites establecidos en la norma electoral estatal, ya que la propaganda de informes de labores, rebasó el plazo permitido para su exposición, es decir, el Diputado Alfonso Jesús Martínez Alcázar, vulneró con su actuar lo establecido en el artículo 70, párrafos once y doce, en relación con el 294, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ahora bien, toda vez que la infracción en estudio y que ha quedado demostrada, versa sobre la violación al artículo 70 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por la sobre exposición de la propaganda del funcionario que nos ocupa, transgrediéndose en consecuencia el principio de legalidad y no por las infracciones a los artículos 134 y 129 Constitucionales, relativas a la equidad e imparcialidad, es por tal motivo que a criterio de este órgano electoral no se actualiza

el supuesto previsto en el numeral 305 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

(...)

RESUELVE:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo.

SEGUNDO. Resultó parcialmente procedente la queja interpuesta por la parte actora en contra de los denunciados, en términos del considerando sexto de esta resolución.

Por las razones expuestas en el considerando sexto no se sanciona a los denunciados dentro del presente procedimiento.”

CUARTO. Los motivos de disenso expresados por el Diputado Local Alfonso Jesús Martínez Alcázar son los siguientes:

“AGRAVIO

PRIMERO

Fuente del Agravio. Lo constituye la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en su sesión de fecha 18 de julio de 2014, mediante el numero (sic) número **IEM-PA-14/2014**. En cuanto al punto resolutivo Segundo en relación con el considerando sexto.

Artículos Constitucionales y Legales. Los artículos 14, 16, 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 13 y 129 de la Constitución Política del Estado de Michoacán; y, el numeral 70 del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente en la fecha de la interposición de la denuncia y cuya similitud normativa guarda con el actual artículo 169 del Código Electoral vigente a le (sic) fecha del presente Recurso de Apelación.

Concepto del Agravio. Me causa agravio, la resolución impugnada en su considerando sexto página 40 que concluye lo siguiente:

“Lo anterior, permite concluir que **la propaganda correspondiente al segundo informe legislativo del Diputado Alfonso Jesús Martínez Alcázar, conculcó** la normativa electoral vigente, en específico la temporalidad permitida para su difusión en el artículo 70 penúltimo párrafo, transgrediendo **el principio de legalidad** que debe regir en materia electoral.”

Así como la conclusión obtenida por la ahora responsable en la página 41 de su resolución al señalar:

“No pasan inadvertidos para esta autoridad los argumentos vertidos por el Diputado Alfonso Jesús Martínez Alcázar, consistentes en que la permanencia de la propaganda denunciada no sea un hecho propio, afirmación insuficiente para eximirlo de responsabilidad porque ante la normatividad electoral, el sujeto de responsabilidad lo es el propio Diputado local, según los artículos 293 y 294 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, con independencia de que para el cumplimiento de sus deberes tenga que auxiliarse de terceros a quienes no puede responsabilizar del cumplimiento de normas que le regulan su actuar.

En efecto, el servidor público en todo caso, debió tomar medidas que le permitieran acatar cabalmente la norma que le imponía el deber de respetar el plazo de difusión de informes, y aunque señala que giró oficios a las empresas EMN Emprendedores, S.A. de C.V., Sustentabiliza, S.A. de S.R.L. y Naranti México, S.A. de C.V., para que retiraran la publicidad, a efecto de no vulnerar la legislación electoral, debió vigilar que las personas morales o físicas a la que contrató para la publicidad, la retiraran en el momento pactado, de lo contrario, sustituir en la tarea del retiro a la empresa, además de ejercitar alguna acción legal en contra de la misma por incumplimiento de contrato, dar aviso a esta autoridad respecto a dichos hechos deslindándose públicamente de la permanencia de su propaganda, de lo que no hay constancias en autos ni manifestación alguna que refiera alguna medida similar a las mencionadas, por lo que se advierte el consentimiento de la exposición extemporánea de los espectaculares.

Por lo anterior, es que esta autoridad electoral llega a la determinación de que la propaganda analizada, transgrede los límites establecidos en la norma electoral estatal, ya que como propaganda de informe de labores, rebasó el plazo permitido para su exposición, es decir, el Diputado Alfonso Jesús Martínez Alcázar, vulneró con su actuar lo establecido en el artículo 70, párrafos once y doce, en relación con el 294, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.”

Lo anterior toda vez que se encuentra indebidamente fundada y motivada la resolución impugnada y por ende es conculcadora del principio de legalidad rector en el proceso electoral y que se encuentran contemplados en los artículos 14, 16, 41 y 116 de nuestra Carta Magna y en los artículos 13 y 98 A de la Constitución Política del Estado de Michoacán; lo anterior ya que, si bien la responsable realiza un estudio pormenorizado del régimen legal de la propaganda vinculada a los servidores públicos y el caso de excepción para su contratación y difusión en el caso de sus informes de labores anuales, al momento de realizar la ponderación de los bienes jurídicos y principios constitucionales para determinar la

presunta trasgresión de la normativa electoral omitió valorar adecuadamente las pruebas ofrecidas, ponderarlas y motivar adecuadamente su resolución.

Lo anterior es así, ya que la responsable omite motivar las razones del porque es insuficiente mi afirmación de que se trataba de un hecho que no me era propio el retiro de la propaganda señalada; al respecto se equivoca la responsable pues no se trata de una “afirmación” subjetiva de mi parte, pues en ninguna (sic) lugar del expediente de merito obra que tenga algún tipo de influencia material o legal sobre la propiedad de los espectaculares, el predio donde se encuentran, las estructuras físicas donde se colocan o en las empresas que los arrendan. Luego no es una simple afirmación, sino un hecho probado que solicité en tiempo y forma su retiro, contratando la colocación de la propaganda relativa al segundo informe de labores legislativas dentro de los plazos establecidos.

Más aún, la autoridad administrativa no contravino ni refutó que los contratos y facturas relativas a la propaganda mencionada fuese contratada para los plazos legalmente establecidos.

Asimismo, reconoce la responsable que se giraron oficios a las empresas mercantiles contratadas para que hicieran valer el contrato pactado y retiraran en tiempo los espectaculares de mérito, sin embargo sin ningún sustento jurídico, jurisprudencia que respalde su decisión, mención de alguna norma jurídica o reglamento administrativo, faltando a su deber de motivar y fundamentar su decisión, la responsable se limita a decir que debí **“sustituir en la tarea del retiro a la empresa, además de ejercitar alguna acción legal en contra de la misma por incumplimiento de contrato, dar aviso a esta autoridad respecto a dichos hechos, deslindándose públicamente de la permanencia de su propaganda”**; criterios todos ellos subjetivos, ilegales, desproporcionados y desconocidos para poder actuar conforme a ellos, además de ser acciones que la autoridad pretende sean consecutivas no optativas una u otra, sino realizar cuatro acciones, criterio que no cuenta con fundamento legal ni motivación alguna. Es decir, la autoridad pretende que los particulares pronostiquen la conducta que a su decir sea la adecuada para hacer cumplir la normatividad electoral, eliminando el principio de certeza jurídica, generalidad y predictibilidad que tiene el Derecho.

Lo anterior es así, ya que las máximas de la lógica y la experiencia, así como los principios generales del derecho afirman el aforismo que “nadie está obligado a lo imposible”, por lo que al ser propiedad privada tanto las estructuras como los terrenos donde se encuentran colocada la publicidad, resultaría imposible que materialmente por mi propio derecho ingrese y manipule dicha propiedad, incluso sería un ilícito la acción en sí misma.

Lo anterior significaría violentar el artículo 14 y 27 de la Constitución Federal de (sic) República, que en lo que interesa señalan:

“Artículo 16. (Se transcribe)
Artículo 27.” (Se transcribe)

De los anteriores preceptos se desprende que la propiedad privada de los particulares así como sus posesiones, no pueden ser violentadas sin mandato escrito de la autoridad competente y al tratarse la contratación de espacios publicitarios de una transacción mercantil las partes nos encontramos en una relación de coordinación y no de subordinación donde alguna de ellas, en el caso concreto el que suscribe, tenga poder de imperio o mandato legal para imponerse sobre los bienes o derechos del particular.

De igual forma la responsable omite motivar las razones por las cuales los contratos, facturas y oficios remitidos a las empresas mercantiles son insuficientes para demostrar que se cumplió con la normatividad electoral aplicable, y exonerarme de responsabilidad alguna.

Sirven de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUELLA O SE TACHA DE INDEBIDA. (Se transcribe)

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. (Se transcribe)

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SE FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. (Se transcribe)

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL. DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. (Se transcribe)

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA. (Se transcribe)

De todo lo anterior se concluye que no le asiste la razón a la responsable y por ende se debe revocar la resolución impugnada.”

QUINTO. Estudio de fondo. De la lectura y análisis integral del escrito de apelación se advierte que el partido accionante hace valer como agravio la ***falta fundamentación y motivación*** de la resolución impugnada y la consecuente violación del principio de legalidad.

Lo anterior, porque en su concepto, la autoridad responsable omitió expresar los fundamentos y razones por las que lo afirmado por el denunciado en cuanto a que el retiro de la propaganda no era un hecho propio resultaba insuficiente para eximirlo de responsabilidad, pese a que en el expediente no existían elementos que evidenciaran que tuviera alguna influencia sobre las propiedades donde se ubicaban los espectaculares, las estructuras sobre las que estaban colocados o las empresas arrendadoras, aunado a que se acreditó que oportunamente se solicitó su retiro, habiéndose contratado además la colocación de la propaganda dentro de los plazos legalmente establecidos, respecto de lo cual nada dijo la responsable, según afirma el recurrente.

En principio y previo al análisis del agravio, cabe destacar que la ***falta de fundamentación y motivación*** constituye una violación formal a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el imperativo para todas las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, por lo que la falta de fundamentación y motivación se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones o argumentos específicos que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica¹.

¹ Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave I.3o.C. J/47, consultable en las páginas 1964 y 1965, del Tomo XXVII, de febrero de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**".

Tales requisitos, fundamentación y motivación, se encuentran establecidos en forma general en el artículo 16 de nuestra Ley Suprema para todo acto de autoridad, y específicamente para las decisiones judiciales en el artículo 14 del mismo ordenamiento, generándose una violación de fondo en el acto de autoridad, cuando carece de dichos requisitos.

Por tanto, existirá falta de fundamentación y motivación cuando en la resolución se omita dar razones, motivos y fundamentos, que justifiquen la decisión.

Consecuentemente, la **falta de fundamentación y motivación** de cualquier acto de autoridad se entiende como la ausencia de la cita de la norma en que se apoya y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión, lo que no debe confundirse con la **indebida fundamentación y motivación** que se actualiza cuando en el acto de autoridad se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar su acto, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos que se invocaron y las normas aplicables a éste².

Así, los efectos que producen tanto la falta, como la indebida fundamentación y motivación son distintos, ya que en el primer supuesto la autoridad de origen deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, mientras que en el segundo, la autoridad revisora deberá previo al análisis del contenido del asunto, concluir que existe la mencionada indebida

² Criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis de jurisprudencia I.6o.C J/52. Consultable en la página 2127, del Tomo XXV, enero de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA"**.

fundamentación y motivación para el efecto de modificar o revocar el acto reclamado.

De las consideraciones anteriores se desprende que todas las autoridades, incluyendo las administrativas, tienen la obligación **constitucional** de fundar sus actos y determinaciones con las disposiciones jurídicas aplicables a los actos que emiten y que les sean propios, así como expresar con claridad las circunstancias especiales o razones particulares que tomaron en cuenta para la emisión del acto. De modo que si falta dicho requisito traería como consecuencia la revocación del fallo recurrido para el efecto de que la responsable dicte uno nuevo en el que funde y motive su determinación.

Ahora bien, como se ha dejado precisado en párrafos que anteceden el actor hace depender su agravio de que la autoridad responsable omitió expresar los fundamentos y razones por las que lo afirmado por el denunciado en cuanto a que el retiro de la propaganda no era un hecho propio resultaba insuficiente para eximirlo de responsabilidad, pese a que en el expediente no existían elementos que evidenciaran que tuviera alguna influencia sobre las propiedades donde se ubicaban los espectaculares, las estructuras sobre las que estaban colocados o las empresas arrendadoras, aunado a que se acreditó que oportunamente se solicitó su retiro, habiéndose contratado además la colocación de la propaganda dentro de los plazos legalmente establecidos, respecto de lo cual afirma nada dijo la responsable.

El agravio es esencialmente **fundado**.

Lo anterior es así, pues de la lectura del acto impugnado se advierte con claridad que como acertadamente lo aduce el actor, carece de fundamentación y motivación, ya que si bien es verdad que la autoridad primigenia realizó un estudio detallado de la propaganda

gubernamental, lo mismo que de la obligación de los diputados locales de informar a la ciudadanía acerca de sus funciones a través de un informe anual de labores legislativas, también lo es que al momento de dar contestación a los planteamientos del ahora apelante consistentes en que los hechos imputados no le eran propios, que existían contratos y facturas con empresas mercantiles y oficios girados a las propias arrendadoras para el retiro de la propaganda, la responsable se limitó a señalar que ello era insuficiente para eximir de responsabilidad al denunciado, pero sin fundar y motivar la conclusión a la que llegó.

Ello porque, no señaló a través de algún razonamiento lógico-jurídico el por qué esa *“afirmación”* le era insuficiente o por qué las constancias que obraban en autos *-contratos, facturas, oficios girados a las empresas por el Diputado-* no eran pruebas idóneas o bastantes para deslindar de responsabilidad al ahora apelante, ni tampoco se analiza si conforme a los referidos contratos la obligación del retiro de la publicidad correspondía a las prestadoras del servicio, o al propio Diputado, lo que evidencia un franca violación al deber de fundamentación y motivación de que antes se habló, con lo que se deja en total estado de indefensión al actor para enderezar una adecuada defensa, al desconocer los fundamentos y razones particulares que tuvo en cuenta el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para resolver en los términos en que lo hizo, al tiempo que impide a esta autoridad jurisdiccional realizar el tamiz de legalidad del acto impugnado, ante la ausencia de tal requisito *sine qua non* para la validez de todo acto de autoridad.

Sin que obste para ello que en la resolución se aduzca por la responsable que *“ante la normativa electoral, el sujeto de responsabilidad es el propio Diputado local, según los artículos 293 y 294 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, con independencia de que para el cumplimiento de sus deberes*

tenga que auxiliarse de terceros a quienes no puede responsabilizar del cumplimiento de normas que le regulan su actuar”; y que “el servidor público en todo caso debió tomar medidas que le permitieran acatar cabalmente la norma que le imponía el deber de respetar el plazo de difusión de informes y aunque señala que giró oficios a las empresas EMN Emprendedores, S.A. de C.V., Sustentabiliza, S.A. de S.R.L. y Naranti México, S.A. de C.V. , para que retiraran la publicidad, a efecto de no vulnerar la legislación electoral, debió vigilar que las personas morales o físicas a las que contrató para la publicidad, la retiraran en el momento pactado, de lo contrario, sustituir en la tarea del retiro a la empresa, además de ejercitar alguna acción legal en contra de la misma por incumplimiento de contrato, dar aviso a esta autoridad respecto a dichos hechos, deslindándose públicamente de la permanencia de su propaganda, de lo que no hay constancias en autos ni manifestación alguna que refiera alguna medida similar a las mencionadas, por lo que se advierte el consentimiento de la exposición extemporánea de los espectaculares”.

Lo anterior, porque como se advierte, en tales manifestaciones no se exponen por ejemplo las razones por las que en concepto aquél órgano de la interpretación de los artículos 293 y 294 del Código Electoral del Estado se desprendía o concluía que el Diputado Alfonso Jesús Martínez Alcázar era el responsable del retiro de la propaganda denunciada, mucho menos que de tales disposiciones se desprendiera que el ahora actor hubiese tenido la obligación de tomar medidas para tal efecto, incluso sustituyendo a las empresas contratadas, ejercer acciones legales, entre otras, como lo aduce la responsable, pero se insiste, sin expresar las razones jurídicas en que sustenta su determinación ya que el citar simplemente los invocados artículos 293 y 294 y señalar lo que en su opinión debió hacer el diputado no basta para tener por satisfecho el requisito de fundamentación y motivación que estaba obligada a cumplir de manera irrestricta en su resolución, pues para ello era indispensable

expresar los fundamentos -disposiciones normativas- de su decisión, acompañadas de las razones particulares o específicas por las que dicho marco jurídico era el aplicable al caso concreto, lo que como puede advertirse de la lectura del acto impugnado, especialmente de los párrafos transcritos, en la especie no se hace.

Ello trajo como consecuencia que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sin sustento y faltando a su deber de fundar y motivar su decisión, como acertadamente lo aduce el apelante, concluyera que éste debió “...sustituir en la tarea del retiro a la empresa, además de ejercitar alguna acción legal en contra de la misma por incumplimiento de contrato, dar aviso a esta autoridad respecto a dichos hechos, deslindándose públicamente de la permanencia de su propaganda...”, lo que evidentemente deja al recurrente en estado de indefensión al desconocer los argumentos que aquella autoridad tomó en cuenta para resolver como lo hizo, lo que es suficiente para declarar fundado el agravio hecho valer.³

SEXTO. Efectos de la sentencia. Conforme a lo expuesto, lo conducente es revocar la resolución reclamada en la parte que fue motivo de impugnación, para el efecto de que la autoridad administrativa electoral en plenitud de atribuciones dicte uno nuevo en el que funde y motive debidamente su decisión, tomando en cuenta y valorando los alcances de los contratos celebrados con las empresas mercantiles, las facturas y los oficios girados donde se solicitó el retiro de la propaganda denunciada, y precisando las razones particulares, se pronuncie sobre la manifestación en cuanto a que no se trataba de hechos propios y fundando y motivando precise por qué el Diputado Alfonso Jesús Martínez Alcázar debía “sustituir en la tarea del retiro a la empresa, además de ejercitar

³ Criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis de jurisprudencia I.4º.A J/43, consultable en la página 1531, del Tomo XXIII, de Mayo de 2006, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN**”.

alguna acción legal en contra de la misma por incumplimiento de contrato, dar aviso a esta autoridad respecto a dichos hechos, deslindándose públicamente de la permanencia de su propaganda”, hecho lo cual deberá resolver lo que conforme a derecho proceda respecto a la responsabilidad del denunciado, debiendo informar a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento.

Ello no implica una infracción del principio del no reenvío, pues en la especie es el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien debe resolver en primera instancia sobre la responsabilidad o no de la parte denunciada.

En consecuencia de lo analizado y expuesto anteriormente, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revoca, la resolución IEM-PA-14/2014, de dieciocho de julio de dos mil catorce, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dicte una nueva resolución en la que proceda nuevamente a fundar y motivar la resolución en la parte que fue motivo de impugnación, conforme a lo expuesto en el considerando sexto de la presente ejecutoria, debiendo informar a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, en el domicilio señalado en su escrito de impugnación; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la autoridad señalada como responsable; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior,

con fundamento en los artículos 37, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las 13:40 horas del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez, quien fue ponente, y los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

MAGISTRADO

JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguin Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que la firma que obra en la presente foja, forma parte de la sentencia dictada en el Recurso de Apelación TEEM-RAP-028/2014, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados María de Jesús García Ramírez, en su calidad de Presidenta y Ponente; Fernando González Cendejas; Alejandro Sánchez García, y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de diecinueve de agosto de dos mil catorce, en el sentido siguiente: **PRIMERO.** Se revoca, la resolución IEM-PA-14/2014, de dieciocho de julio de dos mil catorce, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. **SEGUNDO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dicte una nueva resolución en la que proceda nuevamente a fundar y motivar la resolución en la parte que fue motivo de impugnación, conforme a lo expuesto en el considerando sexto de la presente ejecutoria, debiendo informar a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento", la cual consta de treinta páginas incluida la presente. Conste.